

Señor:
JUEZ (Reparto)
Valledupar, Cesar
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: Rosa del Carmen Lara Brito
Accionado(s): - GOBERNACIÓN DEL CESAR
Vinculado a solicitud de parte: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo, Rosa del Carmen Lara Brito, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.937.384 expedida en Riohacha, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo a su Honorable despacho con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 3901 del 2 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 74676, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, denominadas OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, denominado SIMO1, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

- 1). Convocatoria y divulgación.
- 2). Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 3). Verificación de requisitos mínimos.
- 4). Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

- ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
- 5). Conformación de Listas de Elegibles.

2. Me inscribí y participé en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - ACUERDO No. CNSC -20191000006006 DEL 15-05-2019; postulándome para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 6, OPEC 74676, de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación del Cesar, superando todas las fases ya señaladas y obteniendo el mayor puntaje en el resultado total de las pruebas quedando de primero en la lista.

3. Actualmente se encuentran agotadas las fases del proceso anteriormente mencionadas y mediante Resolución No. 3901 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC, la entidad conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74676, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual es publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles el día 03 de marzo de 2022 y adquiere **firmeza completa el día 11 de marzo de 2022** dado que no se presentaron solicitudes de exclusión por parte de la entidad.

4. Que cumpla con los requisitos exigidos conforme la Constitución y la Ley.

5. El Artículo Quinto de la Resolución No. 3901 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC, establece que **“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas”**. negrilla fuera de texto (adjunto la Resolución mencionada).

6. El artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 textualmente dice: “ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” Por lo que se entiende que el envío de la copia de la lista de elegibles por parte de la CNSC a la entidad (Gobernación del Cesar) debe ser inmediata o paralela a la publicación de la misma.

7. A la fecha de hoy 06 de mayo de 2022 no se ha producido ni notificado mi nombramiento en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 6, de la Secretaría de AMBIENTE de la Gobernación del Cesar, identificado con código 222 y numero OPEC 74676, existiendo una evidente e injustificada dilación en la misma, a la cual de manera verbal en varias ocasiones solo responden que ya se encuentra en trámite o que ya está para la firma.

8. Que presenté el día 24 de marzo de 2022 derecho de petición por escrito ante la Gobernación del Cesar, la cual fue radicada con el número Id 182503, solicitando mi nombramiento y su respectiva notificación, anexando manifestación de interés en aceptar el cargo; derecho de petición que he venido reiterando.

9. Que el día 6 de abril de 2022, recibí por parte de la Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar un correo electrónico con asunto: "Notificación Nombramiento Periodo de Prueba" informando que la Administración se encuentra adelantando los trámites pertinentes para el proceso de nombramiento en periodo de prueba y me solicita aportar una documentación para cumplir con los requisitos de ingreso, que teniendo en cuenta la recepción de los documentos solicitados, la Oficina Líder del

Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar, informará la fecha estipulada para la posesión.

Hay que resaltar que dicho correo no contiene documentación adjunta y que no aporta resolución de nombramiento, en tal sentido, **no se puede considerar que este correo sea una notificación de mi nombramiento en periodo de prueba como se señala en el asunto del mismo**, ni una respuesta de fondo y congruente a mi derecho de petición, y que solo se pretende dilatar el tema haciendo pasar el mismo como un cumplimiento a la notificación del acto administrativo de nombramiento que debía efectuarse para la fecha. (adjunto correo)

10. Los requisitos o documentos requeridos por parte de la entidad en el correo mencionado anteriormente, deben ser solicitados para efectos de la posesión y no del nombramiento y notificación del acto administrativo, pues incluso algunos de ellos dependen exclusivamente del nombramiento como lo es la carta de aceptación de nombramiento, el pago de impuesto señalado (6.5% del valor del sueldo), y el certificado de examen médico ocupacional el cual es deber del empleador asumir y remitir conforme la Resolución 2346 de 2007.

Así mismo, la Resolución 3901 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC mediante la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer el cargo mencionado señala: "ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.", en consecuencia los documentos que realmente deben ser objeto de revisión o verificación por parte de la entidad para realizar el nombramiento fueron adjuntados al momento de la inscripción a la convocatoria y los mismos hacen parte del diligenciamiento de la hoja de vida y sus anexos de cada participante la cual fue revisada y evaluada en su etapa por la CNSC en un primer filtro realizado, y que la misma le otorga permiso a la Entidad para su descarga y verificación, los demás documentos podrán ser requeridos y verificados ya para la posesión por lo que no se debe condicionar el nombramiento al aporte de los mismos.

11. Sin embargo, el día 16 de abril de 2022 di respuesta al correo recibido y envié la documentación solicitada por la entidad para efectos de mi nombramiento, notificación de nombramiento, y mi posesión.

12. La Gobernación del Cesar ha hecho caso omiso al no realizar dentro de los términos estipulados el respectivo nombramiento en periodo de prueba, igualmente esta administración no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y en el Artículo Quinto de la Resolución No.3901 del 02 de marzo de 2022, así mismo en lo dispuesto en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado", dado que la lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: "**Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.**" (negrillas fuera de texto)

13. En este sentido, La Gobernación del Cesar ha violado mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, dilatando de manera injustificada mi nombramiento, la notificación de este y mi posesión en el cargo para el cual concursé y gané quedando en primer lugar en la lista de elegibles que se encuentra en firmeza completa en el Banco Nacional de Listas de elegibles de la CNSC desde el día 11 de marzo de 2022.

Que someter esto a una litis por la vía ordinaria como podría llegar a pretender los accionados sería someterme a perjuicios irremediables retardando la obtención de los fines perseguidos sin garantizar su resultado y sin tener la capacidad de brindar una reparación integral a la violación de mis derechos, pues lo que se busca es que el medio empleado para resolver y hacer valer mis derechos sea uno idóneo, eficaz y que no resulte constitucionalmente oneroso de soportar, máxime cuando nos referimos a derechos de carácter constitucionales que incluso hacen parte de los pilares del Estado Social de Derecho como lo es la carrera administrativa lo cual es ratificado por la Corte Constitucional, por lo que la vía de la acción de tutela resulta el medio más eficaz para reclamar mis derechos, así no haya acudido a las vías ordinarias.

14. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

COMPETENCIA

Como Juez de la Republica es usted competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto ley 2591 del 19 de noviembre de 1991.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia SU133 de 1998:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata." (Sentencia SU-133/98)

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso

adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, como el de cotizar para pensión.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me viene ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como si superé un concurso de méritos ocupando el primer lugar, no soy nombrado en el cargo dentro de los términos prescritos para ello, y hasta cuando debo esperar en tal situación.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza

constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte.

"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firmeza completa desde el día 11 de marzo de 2022 y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos

singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

Sentencia T- 156 de 2012:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en lo anterior y con el mayor respeto le solicito señor Juez tutele mis derechos fundamentales al, debido proceso (Art. 29 C.P), la igualdad (Art. 13 C.P), al trabajo, acceso a cargos públicos y carrera administrativa por meritocracia (Art. 25, 40 numeral 7 y Art.125 C.P), mínimo vital (Art.334 C.P) y los demás que se deriven de los hechos expuestos, y como consecuencia de ello se ordene al señor Gobernador del Cesar, que dentro de un término máximo de 48 horas considerando este como pertinente y eficaz teniendo en cuenta que ya se ha superado el término que se tenía previsto, y haciendo uso de la lista de elegibles, proceda a realizar mi nombramiento y la respectiva notificación en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 6, de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación del Cesar, identificado con código 222 y numero OPEC 74676, para el cual concursé.
2. Ordenar a la Gobernación del Cesar que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.
3. Señor Juez ordene Usted lo demás que considere pertinente con el fin de garantizar mis derechos.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía.
2. Constancia de Inscripción a la convocatoria Gobernación del Cesar para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 6, de la Secretaría de Ambiente de la Gobernación del Cesar, identificado con código 222 y numero OPEC 74676.
3. Copia de la Resolución 3901 del 02 de marzo de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74676, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
4. Copia consulta al banco Nacional de Listas de Elegibles, donde se aprecia La Lista de Elegibles del empleo OPEC 74676 con la posición ocupada y mi puntaje, la fecha del acto administrativo del 02 de marzo de 2022, fecha de publicación de la lista del 03 de marzo de 2022, fecha de firmeza del 11 de marzo de 2022 y tipo de firmeza: FIMEZA COMPLETA.

5. Copia del derecho de petición por escrito ante la Gobernación del Cesar, de fecha 24 de marzo de 2022 presentado por correo electrónico, el cual fue radicado con el número Id 182503, solicitando mi nombramiento y su respectiva notificación, anexando manifestación de mi interés en aceptar el cargo.
6. Copia de los correos electrónicos recibidos por parte de la Gobernación del Cesar en respuesta a mis peticiones.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Como accionante puedo ser notificado al correo electrónico rlarabrito@gmail.com ó rlara@misena.edu.co
Celular: 3046334524

Al ente accionado Gobernación del Cesar, se le puede notificar a la siguiente dirección física: Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar, Cesar – Colombia, teléfonos: 01-8000-954-099 / (575)-5748230; y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cesar.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co ; o al correo institucional: contactenos@cesar.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se le puede notificar a la siguiente dirección física: Sede Principal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C, Colombia; y al correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co , Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Agradecido de antemano, atentamente,



Rosa del Carmen Lara Brito

C.C.# 40.937.384 Expedida en Riohacha

Correo electrónico: rlarabrito@gmail.com ó rlara@misena.edu.co

Celular: 3046334524